



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0488
RADICADO N°2012-00431-00

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de las señoras MARÍA EUGENIA TABARES RAMÍREZ y AYDÉ AMPARO VÁSQUEZ SALDARRIAGA, se aclare el AUTO INTERLOCUTORIO N°0134 del 08/03/2022, en el cual se decide no reponer el auto del 19/11/2021, conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo y, ordenar emitir oficios.

Señala que no se puede conceder el recurso de apelación atendiendo lo citado en el art.321, numeral 9° del CGP, al no tramitar la oposición presentada en la diligencia de entrega realizada el día 19 de diciembre de 2019 al inmueble con M.I. N°001-921287.

Además, no quedó claro si el recurso de alzada también abarca la orden de emitir los oficios para la Alcaldía de Itagüí.

CONSIDERACIONES:

Estipula el artículo 285 del Código General del Proceso:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de la parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrá interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negritas propias)

Con relación al artículo 318, inciso 5° ib., cita:

“...Los autos que se dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria...”.

CASO CONCRETO

En el auto que resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación fechado 08 de marzo del presente año, en su parte resolutive, dice lo siguiente:

“PRIMERO. NO REPONER el auto del 19 de noviembre de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. REMITIR el expediente digital por parte del Despacho.

TERCERO: ORDENAR los oficios dirigidos al Municipio de Itagüí, por lo señalado.”

La petición del togado, va dirigida en aclarar la concesión del recurso de apelación interpuesto frente a la oposición presentada en la diligencia de entrega, argumentando que no se le dio el trámite correspondiente.

Es de conocimiento que el comisionado al recibir la oposición en la diligencia de entrega, devuelve el mismo a este Juzgado para su trámite, quien, por auto del 19 de noviembre del año pasado, niega la oposición y se ordena su devolución para la entrega solicitada.

Frente a este auto se presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, negando la primera y, concediendo la segunda, toda vez que niega de plano la oposición.

Es por lo anterior que, no se avizora confusión frente a la decisión tomada; ahora si el abogado no está conforme con la providencia, será el Superior quien se pronuncie al respecto.

Con relación a los oficios solicitados por el apoderado de la parte actora, también es clara la decisión de esta instancia, pues se ordenó su emisión y, no se concedió la apelación por no estar enlistada en el mencionado artículo procesal. Sin embargo, se aclarará el numeral tercero de la parte resolutive, al siguiente tenor:

“TERCERO. Frente a los oficios dirigidos al Municipio de Itagüí, NO REPONER esta decisión y NEGAR el recurso de APELACIÓN, por no estar señalado en el art.321 del CGP.”

RADICADO N° 2012-00431-00

Con lo anterior, sólo se aclara el auto frente al numeral TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA, tal como se indicó. Lo demás, no sufre mutación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el AUTO INTERLOCUTORIO N°0134 del 08 d marzo de 2022, al siguiente tenor:

“TERCERO. Frente a los oficios dirigidos al Municipio de Itagüí, NO REPONER esta decisión y NEGAR el recurso de APELACIÓN, por no estar señalado en el art.321 del CGP.”

SEGUNDO: Lo demás, queda incólume.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f661802d872402c3638606d68f03aec230d9e53173342177b67fdfead265a**

Documento generado en 24/08/2022 04:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>